Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Héctor Fernando Tibaduisa Herrera
Demandado(s):	Arnaldo Jesús Isaquita Pinzón
Radicación:	25269310300**120230016500**

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque del escrito de subsanación se desprende que el Despacho no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente caso, la competencia se determina como lo indica el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que reza: "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó "*Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y al domicilio del demandado*", es decir que optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 5° del C.P.T.S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, según consta en el acápite de notificaciones, es la "*calle 137 No 85 – 40, apartamento 410, torre 2 del Conjunto Residencial "LOS PINOS" ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.*", este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del C.P.T.S.S., corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados competentes atendiendo la regla de competencia de que trata el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por HÉCTOR FERNANDO TIBADUISA HERRERA, en contra de ARNALDO JESÚS ISAQUITA PINZÓN, por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto rechaza demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 61, hoy 17 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2374dedc3e6a0fcdede33ccdaa04a34470344942ba3152325ace45bed24ae91**
Documento generado en 15/11/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica